

RESOLUCION

Nº 219

Bs. As., 1º/4/87

VISTO los Acuerdos de Cooperación Pesquera suscriptos por la República Argentina con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Popular de Bulgaria, y

CONSIDERANDO.

Que se hace necesario dictar normas complementarias tendientes al establecimiento de un ordenamiento operativo que contemple el accionar en la Zona Económica Exclusiva Argentina de los buques pesqueros, autorizados con arreglo a los convenios recientemente celebrados.

Que en este caso corresponde prever distintos aspectos prácticos que guardan relación con la actividad específica de los buques y su tripulación y su ingreso a aguas jurisdiccionales argentinas.

Por ello,

El Secretario

de Agricultura, Ganadería y Pesca

Resuelve:

Artículo 1º — Sin perjuicio de las gestiones relativas a la obtención de las visas para los miembros de las tripulaciones respectivas, las empresas armadoras extranjeras deberán presentar ante la Subsecretaría de Pesca la nómina y características de los buques incluidos en el acuerdo, acompañando los datos personales de sus tripulaciones, con una antelación de quince (15) días a su arribo al país.

Esta información será comunicada por la Subsecretaría de Pesca al Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 2º — Los buques de bandera extranjera comprendidos en los acuerdos privados complementarios aprobados por la Subsecretaría de Pesca, serán inspeccionados y debidamente identificados por la autoridad marítima, en forma previa a iniciar sus actividades de pesca. La Subsecretaría de Pesca comprobará asimismo que las artes de pesca a utilizar respondan a los principios de explotación racional y conservación de los recursos. Una vez individualizados con una señal visible, comprobada la operatividad y que su equipamiento se adecua a la legislación vigente se otorgarán los correspondientes permisos de pesca que autorizan la explotación de recursos en aguas jurisdiccionales argentinas en la zona determinada al efecto.

En las verificaciones de su competencia la Prefectura Naval Argentina otorgará certificados de inspección.

La inspección de operatividad y equipamiento se podrá repetir en el puerto de asiento de los buques.

Art. 3º — La identificación se hará con un código que incluya dos letras del idioma castellano acorde con el Código Internacional para identificación de buques por nacionalidad y dos dígitos numéricos.

a) La pintura se hará en ambas bandas sobre el través del buque y sobre cubierta en lugares de fácil lectura aérea.

b) El color a utilizar será blanco en cascos de fondo oscuro y negro en cascos de fondo claro.

c) El tamaño de las letras será de dos (2) metros de alto, un metro cincuenta (1,50 metros) de ancho, con un espesor de cincuenta (50) centímetros y la distancia entre letras de ochenta (80) centímetros.

Art. 4º — Los buques extranjeros podrán operar desde los puertos de Buenos Aires, San Antonio Este, Punta Quila, Puerto Deseado, San Julián, Ushuaia, Río Gallegos, Comodoro Rivadavia, Caleta Olivia y otros puertos a designar oportunamente, debiendo realizar descarga, trasbordo y alije dentro del área portuaria, siempre bajo control de la autoridad competente.

Art. 5º — Únicamente las descargas de las capturas de los buques extranjeros autorizados que se realicen sobre muelle se hará con personal argentino.

Art. 6º — Encontrándose en operaciones de pesca o navegación, los buques deberán informar diariamente su posición y presentar al arribar a puerto un detalle de las capturas y producción realizada, en los formularios que a tal efecto indicará la Subsecretaría de Pesca y que la empresa argentina entregará en la dependencia de la Subsecretaría de Pesca más cercana. Las comunicaciones sobre posiciones y otras novedades se efectuarán conforme al procedimiento y en la frecuencia que determina la Prefectura Naval Argentina, conforme surge de la O.M. Nº 682.

Art. 7º — La sustitución de unidades autorizadas y el relevo de tripulaciones deberá ser informado con la debida antelación a la Subsecretaría de Pesca y deberá seguir los procedimientos establecidos en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución.

Art. 8º — Los buques extranjeros embarcarán en forma permanente un (1) funcionario del gobierno argentino, debiendo prever las pertinentes facilidades de alojamiento, alimentación y comunicación con el fin de que éste cumpla con sus funciones específicas. Con este objeto, las empresas armadoras extranjeras deberán prever que en cada buque un (1) tripulante como mínimo hable español.

Art. 9º — La empresa armadora extranjera debe realizar todas las contrataciones de servicios, abastecimientos y reparaciones en el país, a través de su contraparte argentina, atendiendo a todas las necesidades sobrevinientes de la actividad de los buques y su operación en puerto nacional).

Art. 10. — Las tripulaciones extranjeras deberán realizar sus traslados desde el aeropuerto Ministro Pistarini al de embarque, y viceversa conforme lo acordado por las autoridades aeronáuticas de ambos países.

Art. 11. — La empresa argentina contratante del Joint-venture deberá llevar un registro formal de las capturas y producción realizada por los buques de nacionalidad extranjero incluidos en el correspondiente convenio. Este registro será puesto a disposición de la Subsecretaría de Pesca en toda oportunidad en que ésta lo requiera.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Figueroa